

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 9 DE GRANADA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 874/2022. Negociado: 3

S E N T E N C I A N° 37/2023

En Granada, a 17 de febrero de 2023

, Magistrado-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia núm.9 de esta ciudad y su Partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario, seguidos bajo el n° 874/22, a instancia de D. **contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., sobre acción de nulidad y subsidiaria de abusividad de condiciones generales del contrato.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En nombre y representación de de la actora se presentó demanda en la que interesaba que se declarase la nulidad del interés remuneratorio pactado en los contratos de préstamo suscritos entre las partes. Subsidiariamente se solicitaba la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se acordó emplazar a la demandada para contestación, con traslado de la demanda y documentación aneja.

TERCERO.- Por la parte demandada se presentó contestación dentro del plazo establecido para ello, por lo que se convocó para la celebración de audiencia previa.

Llegado el día señalado para la audiencia previa se abrió el acto y se dio la palabra a la parte actora, que ratificó su demanda. La parte demandada ratificó su contestación.

Posteriormente las partes propusieron prueba documental, admitiéndose la misma. Tras ella, y dado que los documentos no se habían impugnado, se declaró el pleito visto para sentencia.

La cuantía del procedimiento quedó fijada en 668,56 euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora reclama, principalmente, que se declare la nulidad del interés remuneratorio previsto en los contratos de préstamo celebrados entre las partes el 14/4/2017, el 31/5/2017, el 31/7/2017 y el 23/9/2017.

La parte demandada se opone.

A la relación jurídica entre las partes, y en lo que hace a los intereses remuneratorios, le es aplicable la Ley de 23-07-1908, de la Usura, y ello por el juego de sus arts. 1 y 9. El primero de los indicados preceptos refiere que: “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*” en tanto que el segundo dice que: “*Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.*”

SEGUNDO.- Como señala la SAP de 15/7/2022: “*...Conviene recordar que la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 sintetiza, en los términos que se expresan a continuación, la doctrina jurisprudencial que quedó fijada en la su sentencia anterior de 25 de noviembre de 2015:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de

operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

La misma STS de 4 de marzo de 2020: "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Por tanto, atendida la fecha del contrato, año 2017 (posterior a la publicación de los índices para este tipo de producto), debe atenderse al tipo de interés aplicable a este específico tipo de contrato.

Los contratos prevén, respectivamente, una T.A.E del 1.915%, del 5.538%, del 92.621% y del 41.027%.

El tipo de interés del año 2017 para los créditos al consumo era del 3,33% (operaciones hasta 1 año), del 8,49% (desde 1 año hasta 5 años) y del 7,89% (operaciones a más de 5 años).

TERCERO.- Habrá que determinar si dicha T.A.E., por suponer un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, determina el carácter usurario del contrato.

Atendido el tipo aplicable a los créditos al consumo para 2017 resulta exageradamente excesiva la T.A.E. utilizada en los diferentes contratos, lo que supone una elevación muy superior al tipo normal o usual, sin que se justifique por la demandada en el caso concreto la aplicación de ese elevadísimo tipo, notoriamente superior al normal en este tipo de operaciones.

Por ello la demanda debe estimarse, sin entrar en el análisis de la pretensión subsidiaria.

CUARTO.- Aplicando el art. 3 de la ya citada Ley de 23-07-1908, de la Usura, la actora sólo vendría obligada al abono de la suma dispuesta o se le devolverá lo pagado en exceso sobre dicho importe.

QUINTO.-El deudor desde que incurre en mora viene obligado a indemnizar al acreedor con el interés pactado y, en su defecto, con el legal, conforme a los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil.

SEXTO.- Las costas se imponen a la demandada, en aplicación del art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda, se declara la nulidad de los contratos de préstamo celebrados entre las partes el 14/4/2017, el 31/5/2017, el 31/7/2017 y el 23/9/2017, con condena de la demandada a la devolución de la cantidad cobrada que exceda del importe efectivamente prestado en cada una de dichas operaciones, con el interés legal desde la fecha de la demanda.

Las costas se imponen a la demandada.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de VEINTE DÍAS, lo pronuncio, mando y firmo.